

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

SUMARIO :

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala V: Accidentes de Trabajo. Concepto de Accidente (muerte por infección; pérdidas anatómicas que no son accidente de trabajo; accidentes *in itinere*; calificación de las im- prudencias en el trabajo a efectos de accidente). Incapacidades (estado del órgano lesionado; apreciación de la incapacidad en el aprendiz, en un minero porteador, en un albañil; suma de incapacidades por accidentes diferentes). Indemnizaciones (en silicosis). Contrato y reglamentación de Trabajo. Concepto de empresario (patrón de pesca; contratista). Concepto de trabajador (socio industrial; periodista; jefes administrativos de pri- mera). Interpretación de condiciones (alcance de la obligación suministro de medicamentos). Faltas y despidos (puntualidad y ausencia en el tra- bajo; moderación de la sanción de despido al no haber escándalo; apro- piación indebida; desobediencia de órdenes concretas; falta de rendi- miento; despido y accidente, su relación y efectos). Cuestiones de proce- dimiento y competencia (Caballeros mutilados, normas para proceder al despido; chóferes particulares de coches turismos).

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DEL ACCIDENTE

Se produce accidente de trabajo el obrero que trabajando por cuenta y bajo la dependencia del patrono, tuvo la desgracia de sufrir una herida inciso- punzante en el pie izquierdo, ocasionada por un clavo en el pavimento de la habitación que estaba pintando. Dicha herida, de la que dió el oportuno conocimiento al demandado, se convirtió en un foco de infec- ción tetánica que le ocasionó la muerte. (Sentencia de 6 de febrero de 1956.)

JURISPRUDENCIA

No es accidente de trabajo porque no supone limitación alguna en su aptitud como peón de pico y pala, cuando queda como secuela del accidente la pérdida anatómica de la segunda falange del dedo pulgar de la mano derecha con muñón normal e integridad anatómico-funcional de la articulación metacarpofalángica, realizando normalmente los movimientos de aducción, oposición y pinza dígito-pulgar, conservando normal el resto de la mano. (Sentencia de 24 de enero de 1956.)

Pérdida anatómica de la falangina y falangeta del dedo anular izquierdo, sección del tendón extensor del meñique, con anquilosis en flexión de 50° de la segunda articulación interfalángica, con disminución de las funciones de las manos en sus presas dígito-palmar y de puño que no le incapacita para su trabajo ni disminuye su rendimiento. (Sentencia de 3 de febrero de 1956.)

Los dedos lesionados no son precisos en su integridad anatómica para el trabajo habitual, como tampoco corresponde el evento contemplado a la existencia de incapacidad que se evalúan con arreglo al cuadro del art. 25 donde se fijarán un tanto por 100 las pérdidas anatómicas de dedos o falanges, que de ninguna manera sumarían el 50 por 100 necesario.

La amputación del dedo quinto del pie derecho sufrida por el actor, como consecuencia del accidente laboral, al ser alta por curación, no le produce ningún trastorno ni anomalía, permitiéndole desarrollar la totalidad de los trabajos que antes verificaba en la carga y descarga de buques sin acusar merma en el rendimiento. (Sentencia de 13 de febrero de 1956.)

La pérdida de ese dedo no es indispensable para la sustentación y progresión o indispensable para el trabajo a que se dedicaba el obrero, que sigue realizándolo sustentándose y marchando en las mismas condiciones de antes.

No disminuye la capacidad laboral ya que no aparece que las falanges perdidas sean indispensables para el desempeño de su profesión, sin que por otra parte las lesiones por sí solas tengan valoración para constituir incapacidad alguna. (Sentencia de 21 de febrero de 1956.)

La pérdida de la tercera falange de los dedos índice y medio y parte de la segunda de este último, ambos de la mano derecha, son las secuelas que han dejado a la actora el accidente sufrido al ser cogida dicha mano por la prensa de una máquina donde trabajaba como prensista en una industria.

JURISPRUDENCIA

a') ACCIDENTES «IN ITINERE»

La razón de estimar el accidente "in itinere" como accidente de trabajo radica en la necesidad ineludible de ir al trabajo y regresar al domicilio; por ello el siniestro en uno u otro caso tiene igual raíz y relación de causalidad con el trabajo que el productor ejecute por cuenta ajena. (Sentencia de 13 de febrero de 1956.)

El ir al trabajo está controlado por la hora de entrada al mismo; hay que tener en cuenta la de la salida del domicilio, sin interrupción para ocupaciones propias en el camino, exactamente igual que se controla la hora de la salida del trabajo con la de producción del accidente y tiempo necesario para la llegada al domicilio, es decir, que no hay razón o motivos que diferencia en aquel caso de ir al trabajo y negarlo en este de regreso al domicilio ya que en ambos ha de venir determinado por la prueba del tiempo y forma de ocurrir el hecho.

Accidente de trabajo y concepto de gran invalidez. Es accidente de trabajo el sufrido por un motorista contratado por una empresa, como corredor suplente, cuando terminados los entrenamientos y regresando con el "equipo de servicios" de dicha empresa y montado en moto facilitada por la misma sufre el accidente. (Sentencia de 4 de febrero de 1956.)

Debe apreciarse la gran invalidez si como secuelas le han quedado el no poder sostenerse sobre sus piernas, ni dominar la micción ni la defecación, necesitando de los cuidados permanentes de una persona y cuando se le producen ulceraciones en todo punto de apoyo continuado.

No es accidente de trabajo "in itinere" el sufrido por el trabajador que se causó las lesiones cuando ya no venía del trabajo, sino del cementerio de la localidad, a donde había ido en unión de otras compañeras, desviándose del camino habitual y directo de regreso a su domicilio, por lo que ha quedado roto el nexo causal necesario para poder apoyar su pedimento, máxime habiendo mediado un lapso de tiempo dedicado a otras atenciones distintas, desde que cesó en aquél, y no siendo sus lesiones por consecuencia del mismo. (Sentencia de 13 de marzo de 1956.)

b') ACCIDENTES: CARÁCTER DE LAS IMPRUDENCIAS

Es necesario probar la existencia de la relación de causalidad entre el siniestro y el trabajo que se ejecuta por cuenta ajena, y si ese nexo falta,

JURISPRUDENCIA

el hecho en modo alguno puede considerarse como accidente de trabajo.
(Sentencia de 23 de enero de 1956.)

El pozo en donde apareció el cadáver del obrero tiene un brocal de cemento y tapado por la parte superior y en tal parte un hueco de unos 50 centímetros cuadrados con su correspondiente puerta metálica. De esta estructura se infiere que no es posible caer al mismo con ocasión o por consecuencia del trabajo sin un acto de imprudencia de la víctima, extraprofesional, porque para nada tenía que ir y subirse al mismo aunque expresamente no le estuviera prohibido, por lo que ni de modo directo ni indirecto puede admitirse la existencia de relación causalidad entre el desgraciado suceso de encontrar muerte el obrero en el pozo y el trabajo que desempeñaba, para que el hecho permita la calificación jurídica de accidente laboral, aunque ocurriera después de emprender la jornada.

El cargo de vigilante nocturno exige permanecer atento a las contingencias que puedan presentarse y que exijan una inmediata y adecuada actuación.
(Sentencia de 25 de enero de 1956.)

Si en lugar de ello, abandona su obligación, se encierra en su despacho y se duerme tranquilamente echado en una colchoneta, tapado con mantas, que se proporcionaba él mismo, colocando a su lado un brasero encendido que iba consumiéndose lentamente, produciendo las emanaciones de óxido de carbono que originan la intoxicación de su muerte; es visto que la desgracia sobrevino no sólo por faltar a los deberes del cargo, sino por cometer la imprudencia de dormirse en las condiciones apuntadas, en lugar de haber permanecido despierto, esa imprudencia no cabe calificarla de profesional, ya que no es necesariamente consecuencia ni derivación de su trabajo, sino, por el contrario, debido a la falta de cumplimiento de las obligaciones que el contrato le imponía.

b) INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

Para definir una incapacidad hay que atenerse al estado en que, naturalmente, queda el órgano lesionado por el accidente, con independencia de que tal estado pueda atenuarse por medios científicos en sus efectos pero no en sí mismo. (Sentencia de 21 de febrero de 1956.)

Es obvio que como el obrero lesionado le ha quedado como consecuencia del desgraciado suceso una inutilidad que le disminuye la capacidad laboral a que se dedicaba al ocurrir el accidente, ya que por esta disminución funcional se considera bastante para que la calificación determinante de la incapacidad parcial y permanente que específicamente estableciera el art. 53 del regla-

mento de 25 de agosto de 1931, de la ley de Accidentes del Trabajo de la Agricultura, ya porque en todo caso el propio articulado determina que la pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables del mismo para la sustentación y progresión, ha de estimarse en todo caso como pérdida anatómica originaria de dicha incapacidad para el peón agrícola.

Hay pérdidas anatómicas irreparables en su integridad física que no producen incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 3 de marzo de 1956.)

El actor, aprendiz adelantado en el taller de serrería del demandando, bajo cuya dependencia trabajaba, sufrió un accidente quedándole como secuelas la pérdida de las dos falanges distales del dedo medio de la mano derecha, con buen muñón, no doloroso, y pérdida de la extremidad distal de la tercera falange el dedo anular de la misma mano, sin limitación en los movimientos de todas sus articulaciones.

Conforme a la doctrina jurisprudencial para determinar si el aprendiz en su oficio ha experimentado disminución para el trabajo no hay que circunscribirse al que realizaba como tal aprendiz en el momento de producirse el accidente, sino que hay que atender al oficio que constituye su aspiración, y al que rinde su esfuerzo por medio de trabajo del que se aprovecha el patrono por corta remuneración. (Sentencia de 17 de marzo de 1956.)

A consecuencia del suceso ha sufrido aquél la amputación de las falanges 2.^a y 3.^a de los dedos anular y meñique de la mano derecha; la discrepancia surge al apreciar los efectos que dichas residuales producen en la aptitud laboral del obrero. Hace disminuir la eficiencia de las operaciones de estirar, aplanar, bigorrear, degollar y estampar metales, mediante percusión, esenciales en los trabajos de herrero. Es preciso no olvidar que la incapacidad que se declara en la Sentencia no es en relación con la aptitud del actor, como aprendiz, sino con la que requiere el oficio de herrero.

La incapacidad parcial se establece no por la clase de lesión producida, sino por la disminución de la aptitud laboral para el futuro en su oficio.

Incapacidad permanente parcial para un trabajador de oficio minero-porteador, por las siguientes secuelas dejadas por el accidente: el dedo pulgar con actitud viciosa, completamente inactivo, sin ningún movimiento de flexión, extensión ni oposición, buen traumatismo muscular y anquilosis de tipo ar-

JURISPRUDENCIA

trítico de la articulación interfalángica y bloqueo quirúrgico de la metacarpofalángica, a consecuencia de lo cual se halla limitada la aprehensión de la mano izquierda y disminuída su capacidad para desarrollar las funciones de la categoría de porteador, teniendo carácter de irreversible las secuelas indicadas. (Sentencia de 22 de marzo de 1956.)

c) INCAPACIDADES TOTALES PERMANENTES

Incapacidad permanente total, para la profesión habitual por amputación del antepié izquierdo al nivel de la línea intertarsiana, persistiendo el canchaneo, astrágalo y resto de cuñas, con cicatriz de forma irregular, ligeramente hiperqueratósica y deambulación claudicante. (Sentencia de 24 de enero de 1956.)

El accidentado era de profesión oficial cantero y con los trabajos que asigna a dicho oficio la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Construcción, es lógico que no pueden realizarse sin pleno dominio de los órganos de sustentación por parte del que los realiza.

En un obrero albañil debe estimarse una incapacidad permanente total cuando después del accidente no puede elevar el brazo derecho por encima de los 90° o sea, por encima de la cabeza, tiene limitados los movimientos de extensión del codo y perdidos los movimientos de abducción del pie derecho y de inflexión lateral de la articulación del tobillo con claudicación en la deambulación, de las que se deduce que sólo puede dedicarse a trabajos que pueda realizar sentado; que no puede andar por los andamios ni realizar la totalidad de los trabajos propios de la profesión de albañil, ya que si bien podría realizar algunos de ellos, acaso sólo el de preparar las mezclas y vasijas, sólo podría ejecutarlos sentado, o momentáneamente sobre el suelo o superficies planas, formas anormales de realización que no pueden admitirse, por lo que prácticamente debe estimarse su incapacidad incluso para ellos. (Sentencia de 7 de febrero de 1956.)

Suma de incapacidades por dos accidentes ocurridos en distintas fechas. (Sentencia de 12 de marzo de 1956.)

El trabajador padecía una incapacidad parcial permanente por pérdida de la primera falange del dedo meñique de la mano derecha y con posterioridad sufrió un accidente que le produjo anquilosis del dedo índice derecho. Por la suma real de ambas lesiones no puede efectuar las labores fundamentales o definidoras de su oficio, que requiere suma habilidad en la mano derecha, todo lo cual hace necesario declarar su incapacidad permanente total para su profesión habitual.

JURISPRUDENCIA

d) INDEMNIZACIONES

La doctrina de la Sala V, contenida en repetidas sentencias, entre otras las de 10 de marzo, 30 de junio de 1954 y 30 de septiembre de 1950, viene interpretando el núm. 11 de la Orden de 7 de marzo de 1941 que asigna la obligación de indemnizar en las enfermedades profesionales al patrono que haya ocupado al obrero durante los doce meses anteriores a la declaración de la incapacidad, en el sentido de que por última empresa no ha de entenderse la última para la que cronológicamente trabajó el productor, sino la última entre las industrias con riesgo pulvígeno, y siendo de esta naturaleza la asegurada por la entidad recurrente, por hallarse comprendidos algunos de los trabajos que realizaba en el art. 3.º de la citada orden, y base 1.ª de la ley de enfermedades profesionales que se refiere a todas las industrias y trabajos donde se produzcan enfermedades por causa de polvo, de naturaleza mineral, metálica, vegetal y animal, es manifiesto que por el Magistrado de instancia se interpretó rectamente al precepto aludido. (Sentencia de 7 de febrero de 1956.)

La silicosis que padece el obrero ha sido ocasionada por la inhalación de polvo habido en los lugares de trabajo en que laboró, y en este supuesto es visto que no existe la infracción alegada de los art. 1.º de la ley, 1.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, por darse la debida relación de causalidad entre la lesión corporal que el obrero sufre y el trabajo que realizaba, nota característica del accidente del trabajo, por cuya legislación general se rige el caso de autos al afectar un operario dependiente de la industria no comprendida en el régimen especial obligatorio del Seguro de Enfermedades profesionales.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE EMPRESARIO

El recurrente en los cuatro viajes que realizó a Terranova ejerció funciones de patrón de pesca y sólo durante la navegación del último ocupó el lugar de quien dirigía la nave, mientras éste descansaba, en los términos en que es costumbre la sustitución.

La existencia de bases de trabajo, según declara la doctrina, cuando de sus preceptos se deriva el derecho declarado, es una cuestión de hecho, como tal, exige demostrarse, pues ni las formalidades diversas de promulgación y publicación permiten fácilmente recopilarlas, ni su proligidad y

tiempo de subsistencia permiten conocer, con firmeza cuáles sean las vigentes.
(Sentencia de 20 de febrero de 1956.)

El art. 9.º de la Reglamentación de 28 de octubre de 1946, deja sin regular la actividad del patrón de pesca cuando el barco se encuentra en ruta y no ha de practicar las concretas y privativas funciones enunciadas en dicho artículo, en cuyo caso estas funciones han de regularse por los usos y costumbres, según preceptúa el número 3.º del art. 9.º la Ley de Contratación del trabajo.

Se consideran patronos el particular o Compañía propietaria de la obra donde el trabajo se preste, pero cuando la obra se contrata, su titular asume el carácter de empresario de ella, sin perjuicio de la responsabilidad posterior de la propiedad. (Sentencia de 3 de marzo de 1956.)

El párrafo 2.º del art. 2.º del Decreto-ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de consumo con su homólogo del reglamento, determinaron que estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono el contratista, pero subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o la industria y éste responsable tendría derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

b) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El actor al ceder la propiedad del negocio al demandado, quedó como socio industrial, encargado de la dirección técnica, con la participación de un 50 por 100 en los beneficios brutos y deducción de un tanto determinado para sufragar los gastos generales, es indudable que la relación entre uno y otro no es de carácter laboral que encaje dentro de los requisitos que para ello expresa el art. 1.º de la ley de Contrato de Trabajo, sino de tipo comercial o mercantil. (Sentencia de 5 de enero de 1956.)

No hace variar el carácter de esa relación meramente civil el que se señalara como percepción mínima mensual de las 4.000 pesetas, ya que a esto no puede dársele el concepto de salario, sino asegurarle por lo menos esa cantidad, pero a cuenta de aquella participación.

No puede estimarse infracción a los artículos 1, 2, 6 y 9 de la ley de Contrato de Trabajo al no estimarse la existencia de relación laboral en un colaboradora de un diario madrileño con retribución mensual fija de 315 pesetas,

JURISPRUDENCIA

cuando el trabajo lo realizaba siempre en su domicilio y no iba nunca por la redacción. (Sentencia de 20 de enero de 1956.)

La reglamentación de Industrias químicas y el también reglamento interior de la empresa incluyen dentro del grupo de empleados administrativos, como jefe de primera, a los que, «provistos o no de poder, llevan la responsabilidad directa de una o más secciones estando encargados de imprimirles unidad». (Sentencia de 4 de febrero de 1956.)

Siendo el cargo desempeñado por el demandante el de jefe de la sección de Sevilla, y no excediendo las facultades concedidas al mismo por la empresa de las propias de un jefe administrativo resulta evidente que dé la circunstancia de que aquél se hallase al frente de la sucursal, no puede derivarse que el mismo participase en alta función directiva sin que, por otra parte, aparezca que el actor en el cumplimiento de su cometido procediera con una independencia, contraria a la subordinación que exige el art. 1.º del Código de Trabajo.

c) INTERPRETACIÓN DE CONDICIONES

Dispuesto en una reglamentación de Trabajo de una empresa de tranvías que ésta mejorará las prestaciones del Seguro de Enfermedad en cuanto a la asistencia farmacéutica, concediendo toda clase de medicamentos incluso específicos, durante todo el tiempo que el personal esté enfermo, en las mismas condiciones en que actualmente lo viene haciendo; no puede dudarse que en ella se comprenden los antibióticos, aunque esta especialidad farmacéutica no fuese en la fecha de las referidas ordenanzas laborales de uso corriente, o no estuviese descubierta, pues al extender la prestación obligada a «toda clase de medicamentos, incluso específicos», se refiere a todas las sustancias medicamentosas que puedan producir un efecto curativo en la época del tratamiento de la enfermedad a que se aplican, sin que pueda entenderse que el suministro de medicinas excluye de la obligación aquellos remedios no inventados o empleados hasta entonces. (Sentencia de 3 de diciembre de 1955.)

d) DESPIDO

El apartado a) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, establece como causa justa de despido del trabajador, las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, y como en este caso se ha producido este hecho, no se ha cometido tal infracción al aprobar la sentencia,

JURISPRUDENCIA

- *la propuesta hecha por el empresario*». (Sentencia de 19 de diciembre de 1955.)

El demandado prestaba servicios a la empresa y ostentaba el cargo de enlace sindical, el día 18 de octubre último, abandonó el trabajo sin alegar motivo alguno; en el siguiente día, en que también trabajaba a jornal abandonó el trabajo a los veinte minutos en igual forma, y los dos días siguientes no acudió al trabajo. En dichos días en que faltó a sus obligaciones fué visto en la cabina de un camión y también arreglando una avería de dicho vehículo, fué curado en el Seguro de Enfermedad, en los días 20 y 21 de octubre último de una panadizo en el dedo mayor de la mano izquierda, sin que conste que este trastorno le haya impedido sus normales ocupaciones.

No se ha producido el despido y existe accidente de trabajo en la muerte causada al ser atropellado por un convoy de la R. E. N. F. E., cuando regresaba de la Ayudantía de Marina, después de formular reclamación sobre su despido. (Sentencia de 17 de enero de 1956.)

No puede dudarse que el accidente de referencia se produjo por consecuencia del trabajo, si se tiene en cuenta que el obrero regresaba de la Ayudantía de Marina de mantener la reclamación que había formulado contra el despido de que había sido objeto; que se dirigía al barco, en el que tenía su equipaje y que lo hacía en forma normal y por el camino más corto y directo, sin que pueda estimarse que hubiese cesado su relación laboral con la demandada ni que al transitar por la vía utilizada, incidiera en imprudencia, capaz de exonerar a la demandada de las responsabilidades derivadas del siniestro, al ser evidente que si no hubiera sido por consecuencia del trabajo, no hubiera tenido que seguir el camino que utilizó y en el que halló la muerte, itinerario que hubiera seguido toda persona, aun la más prudente, para trasladarse desde la Comandancia de Marina al barco.

Desestimación de la propuesta de despido formulada por una empresa contra el enlace sindical, si bien declarando que imponga al mismo la sanción de sesenta días de suspensión de empleo y sueldo. (Sentencia de 27 de enero de 1956.)

Falta de respeto y consideración tipificada en el núm. 11 del art. 78 de la reglamentación que la califica como muy grave, y así la estima el magistrado sentenciador, si bien por la escasa trascendencia de los hechos que no llegaron a producir escándalo, se juzga excesiva la propuesta de sanción de despido. El obrero empleando palabras incorrectas dijo que estaba harto de hacer trabajos

JURISPRUDENCIA

de peón y ante la violencia del tono que empleaba intervino el jefe de talleres, al que contestó en forma insolente y elevando el tono, si bien no llegó a producir escándalo en el taller.

Faltas muy graves que son causa justa de despido de acuerdo con la reglamentación de Minas de Carbón y apartado c) del art. 77 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 2 de febrero de 1956.)

El día 20 de noviembre de 1954, el obrero se personó en la tolva de carga del carbón para recoger el correspondiente del mes para su consumo y se negó rotundamente a recibir los 300 kilogramos de granza lavada, so pretexto de que la quería de más grueso, y desobedeciendo las órdenes del vigilante se apoderaron él y su esposa de unos 300 kilos de carbón cribado, llevandoselo a su domicilio, se le instruyó su expediente en el que se acordó por la empresa proponer el despido.

Procede confirmar la propuesta de sanción de despido presentada por una empresa dueña de un hotel, contra el conserje nocturno del mismo, cuando éste, desobedeciendo órdenes expresas de la misma permitió el acceso nocturno a una de sus habitaciones de un huésped acompañado de una señora, en la que pernociaron hasta la mañana del día siguiente. (Sentencia de 10 de febrero de 1956.)

El artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, en su apartado f), señala como causa justa de despido del trabajador, la disminución voluntaria y continua del rendimiento normal del trabajo, que, a su vez, lo estima falta muy grave el artículo 60 de la reglamentación del Trabajo, en las Industrias del Vidrio, de 27 de septiembre de 1942, llegando a poderse sancionar, conforme al artículo 61 de la misma reglamentación, con el despido. (Sentencia de 29 de febrero de 1956.)

Durante tres días consecutivos se produjo en el departamento de sopladores vidrio una voluntaria disminución en el rendimiento, limitándose el actor y todos los operarios que ejecutaban dicha labor a hacer el número de ampollas inferior a lo normal, es indudable que no se ha incurrido en la infracción de aplicar indebidamente los citados preceptos. Debe sancionarse con el máximo rigor en quien ostenta el cargo de enlace sindical, que si, por una parte, tiene la misión de exigir a la empresa patronal el cumplimiento de los deberes que las Leyes Sociales imponen sea correcta y normal, lejos de hacerlo así, se con-cierta con los demás operarios para disminuirla, con perjuicio de los intereses del patrono y de la industria.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El despido de un Caballero mutilado de guerra, aparece regulado en cuanto al trámite por las normas procesales establecidas en la Orden de 24 de junio de 1946, que no pueden estimarse modificadas por las de las Reglamentaciones del Trabajo, y al no contener las mismas disposición expresa en tal sentido, sin perjuicio de que sus normas sustantivas sean aplicables a dichos Caballeros, por lo que habiéndose practicado las diligencias previas determinadas en dicha Orden ajustándose a los trámites y plazos en ella establecidos, no puede considerarse caducada la acción ejercitada por la actora, invocando al efecto trámites determinados en la citada reglamentación de Porterías, a las que por lo anteriormente expuesto no se hallaba sometida la propuesta objeto de la litis. (Sentencia de 15 de noviembre de 1955.)

El servicio prestado por un chófer en un coche de turismo particular y con carácter temporal, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, sentencias de 14 y 21 de junio de 1954, tiene carácter de servicio doméstico y aunque el dueño sea propietario de una industria, no se señala ni consta de los hechos probados, transportara bultos propios de la misma, por lo que está excluido, conforme al apartado c) del art. 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, de la jurisdicción laboral, por no haber sido contratado por un patrono como tal, sino por un amo de casa, sin lucro alguno. (Sentencia de 23 de marzo de 1956.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES